











































































































































































































desempeño de cada estudiante y asignar la certificación respectiva, de acuerdo con la tabla propuesta en este capítulo del Reglamento.

En todo proceso evaluativo, el docente podrá realizar eventos de refuerzo, superación, profundización y recuperación final, atendiendo al ritmo personal de aprendizaje de los estudiantes.

**Parágrafo 1°.** La realización de una prueba o evento, cualquiera que sea su naturaleza, constituye un acto de responsabilidad ética, honestidad, comprensión, equidad, calidad, respeto mutuo e integridad, por parte de todos los que intervienen en ella, tanto docentes como estudiantes.

**Parágrafo 2°.** Cuando en la realización de una prueba o evento evaluativo, un estudiante, o grupo de estudiantes, incurra en faltas que comprometan la validez y confiabilidad y valores como la honestidad, responsabilidad, ética, transparencia, lealtad, justicia y respeto, entre otras, la prueba se anulará de plano por parte del docente respectivo con una certificación de cero (0.0). En caso tal que la falta sea cometida por un grupo deberá informarse al Consejo de Facultad para que este proceda a evaluar la falta y aplicar las medidas disciplinarias respectivas.

**Parágrafo 3°.** Los estudiantes tendrán derecho a que los docentes les comuniquen de manera individual el avance en su proceso de formación y la certificación definitiva mediante los sistemas dispuestos para ello institucionalmente y en los términos que establezcan los Lineamientos académicos y Curriculares.

**Parágrafo 4°.** El estudiante que no presente un evento de evaluación en las fechas previstas en el proyecto docente del curso académico, podrá presentar eventos de evaluación supletorios, siempre y cuando existan causas de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles, debidamente comprobadas, las cuales, deben ser aceptadas por el docente con posibilidad de apelación ante el director del Programa.

**Artículo 93°. Eventos de presentación de pruebas de aptitud y Suficiencia.** Son las pruebas que presenta el estudiante debidamente matriculado, cuando estima que posee los conocimientos y competencias para aprobar un curso sin necesidad de cursarlo regularmente.

**Parágrafo 1º.** Los eventos de prueba de aptitud serán programados por la respectiva Unidad y la prueba de suficiencia deben solicitarse a través del sistema dispuesto institucionalmente. Dicha solicitud será evaluada por los comités curriculares del respectivo programa en el cual se encuentra matriculado el estudiante, quienes decidirán en única instancia mediante Resolución.

**Parágrafo 2º.** Las decanaturas, direcciones de programas, coordinadores de departamentos académicos, direcciones de centros regionales, o quienes hagan sus veces, coordinarán con los respectivos docentes las fechas y la programación de actividades necesarias para los eventos de pruebas de aptitud y suficiencia, de tal manera que se posibilite el cumplimiento de los objetivos de las mismas, respetando la modalidad en la cual se ofrece el programa: presencial, distancia o virtual u otra definida por la norma colombiana y ofrecida por la Universidad.

**Parágrafo 3º.** Los eventos de pruebas de aptitud y suficiencia corresponderán a dos pruebas, una escrita o práctica y la otra verbal, la cual se presentará ante un docente y el director del programa o coordinador de área o quienes hagan sus veces en el centro regional, de acuerdo con los criterios establecidos por el comité curricular del programa y con el apoyo de los departamentos académicos o las unidades que orienten cursos del componente común universitario o cursos comunes del componente específico de las disciplinas y la certificación no podrá ser inferior a cuatro (4.0). En caso de ser inferior la valoración de la prueba, no hará parte del promedio académico. El resultado de la prueba no es susceptible de recurso.

**Parágrafo 4.** En todo evento de Prueba de aptitud y de Prueba de suficiencia, el estudiante deberá conocer antes de la aplicación de la prueba, la carta descriptiva del

curso con el fin de que pueda prepararse adecuadamente para su presentación. El docente que acompañe la prueba deberá realizar su diseño, aplicación, evaluación y socialización del proceso final con el estudiante.

**Parágrafo 5º.** La certificación obtenida por el estudiante en la prueba hará parte de su historia académica. Quien repruebe por una vez una prueba de aptitud o una Prueba de suficiencia, deberá realizar el curso de manera regular. Quien repruebe un curso regular, no podrá solicitar posteriormente su aprobación por este tipo de pruebas.

**Parágrafo 6º.** En cada período académico el estudiante podrá inscribirse en los eventos de pruebas de aptitud y solicitar los eventos de Prueba de suficiencias dentro de los plazos establecidos en el respectivo calendario académico.

**Parágrafo 7º.** No se programarán eventos de Prueba de Aptitud ni se autorizarán eventos de Prueba de Suficiencia para la Prácticas Profesionales, consultorios jurídicos, trabajos de grado, créditos electivos del programa, cursos de Identidad Amigoniana y Formación Sociohumanística, cursos que por su naturaleza sean prácticos y que sus productos sean el resultado de un proceso de acompañamiento, enfocado a desarrollar habilidades específicas para el ejercicio de la profesión. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Consejo de Facultad.

**Parágrafo 8º.** Los Eventos de Prueba de Aptitud y los eventos de Prueba de Suficiencia causan los costos pecuniarios vigentes.

**Parágrafo 9º.** A quien se le autorice una prueba de aptitud o una prueba de suficiencia y no se presente al proceso en el momento indicado se dará por reprobada, quedará registrado en su historia académica, no procederá devolución de los costos pecuniarios y el estudiante no podrá volver a solicitar el evento para el mismo curso.

**Parágrafo 10º.** Los estudiantes solo podrán cursar hasta el 20% de los créditos del respectivo programa como suficiencias.

**Artículo 94°. Eventos de pruebas de aptitud en Idiomas e Informática.** Es la prueba que presenta el estudiante, por una sola vez, para validar los conocimientos que posee sobre los contenidos de los cursos de las áreas de idiomas extranjeros o de informática, adquiridos en otros espacios, escenarios, instituciones educativas o experiencias de autoformación. La prueba de aptitud cubre todo el contenido vigente de los cursos a evaluar, y será diseñada y evaluada por el respectivo departamento o quién haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Para la aplicación de la Prueba de aptitud en Idiomas e Informática, aplica lo establecido en el Artículo 93 del presente Reglamento.

**Parágrafo 2°.** Conforme a los requerimientos del entorno, las necesidades de aproximación intercultural, la transformación del medio, la globalización, la disciplina propia del programa y la incursión en escenarios internacionales, la Universidad podrá adoptar otros idiomas extranjeros en los proyectos curriculares de los programas.

**Parágrafo 3°.** Los cursos de lengua extranjera podrán ser reconocidos mediante la presentación de una Prueba de aptitud diseñada y aplicada por el Departamento de Idiomas, quien con base en los resultados de la misma determinará el nivel o niveles de inglés a reconocer. El valor de esta prueba será el equivalente al 50% de un (1) SMMLV.

**Artículo 95°. Proceso de cualificación continua.** Se entiende por proceso de cualificación continua el conjunto de procesos académicos y evaluativos que se ponen en funcionamiento por parte del docente y del estudiante con el propósito de consolidar los logros de los objetivos esenciales y complementarios de aprendizaje, en relación con las competencias estipuladas en un determinado curso académico.

**Artículo 96°. Proceso de superación.** Es la posibilidad que tiene el estudiante de demostrar que superó las dificultades que pudo tener para el logro de un determinado objetivo y su respectiva competencia durante su proceso de aprendizaje. Aplica cuando el docente ha certificado todas las actividades con las que ha definido en su proyecto

docente que evaluaría un determinado objetivo. Las actividades de superación debe definir las el docente, el cual para acceder a la solicitud del estudiante puede tener en cuenta:

- a. Ha asistido puntualmente a clases y si ha tenido faltas, han sido debidamente excusadas.
- b. Ha Participado activamente en las actividades de clase y ha realizado aportes para la construcción de conocimiento colectivo de forma propositiva.
- c. Ha presentado durante el desarrollo del curso las actividades propuestas por el docente de forma oportuna.
- d. Ha mostrado indicios de haber superado la dificultad de aprendizaje durante el proceso didáctico de los objetivos.
- e. Ha demostrado un adecuado relacionamiento interpersonal con el docente y sus compañeros de clase.
- f. Ha respetado el código de ética e integridad académica y los deberes establecidos en este reglamento.

**Artículo 97°. Proceso de Recuperación final.** Es la posibilidad que ofrece la Institución para los estudiantes que al terminar el período académico no hayan alcanzado una certificación igual o superior a tres (3.0) correspondiente a aprobado. Se permite solicitarlo siempre y cuando la certificación final del curso no sea inferior a dos con cinco (2.5) de acuerdo con la escala de certificación establecida en el presente Reglamento y el estudiante haya asistido al menos al 80% de las horas de clase previstas para el curso en los programas presenciales o participado al menos en el 80% de las actividades de acompañamiento pedagógico y tutorial previstas para los programas en modalidad a distancia o virtuales.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de recuperación final la hará directamente el estudiante siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en este Reglamento. Las decanaturas, direcciones de programas, coordinadores de departamentos académicos, direcciones de centros regionales, o quienes hagan sus veces, coordinarán con los respectivos docentes las fechas y la programación de actividades necesarias para el evento de recuperación, de tal manera que se posibilite el cumplimiento de los objetivos de los mismos, respetando la modalidad en la cual se ofrece el programa: presencial, distancia o virtual u otra definida por la norma colombiana y ofrecida por la Universidad.

**Parágrafo 2°.** En un evento de recuperación no se trata de repetir nuevamente el curso sino de consolidar los objetivos esenciales y complementarios que no se lograron por parte del estudiante. Debe distribuirse en tres fases: 1) análisis y orientación para indicar a los estudiantes los objetivos no logrados y las actividades que deben realizar para conseguirlos; 2) seguimiento, complementación, profundización, ampliación de contenidos con base en las competencias que debe lograr el estudiante y los objetivos que debe alcanzar y 3) verificación, evaluación y control del aprendizaje. Bajo ninguna circunstancia el desarrollo de los encuentros en las horas previstas para el acompañamiento y evaluación se realizarán en un mismo día. El intervalo mínimo entre cada encuentro presencial o virtual será de un (1) día calendario, de modo que se garantice al estudiante un tiempo oportuno para la profundización, consulta y estudio, de manera que pueda dar cuenta objetiva del aprendizaje realizado.

**Parágrafo 3°.** El proceso de recuperación final se solicitará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al ingreso de la certificación final por parte del docente, los derechos pecuniarios se pagan dentro de los dos días hábiles siguiente a la solicitud y el proceso deberá ser iniciado a partir del sexto día siguiente a la digitación de la nota por parte del docente, y tendrá una duración no inferior a una semana lectiva conforme a la programación del mismo en el sistema académico.



**Parágrafo 4°.** La recuperación final podrá ser realizada por el docente titular de la materia o a falta de éste por otro que tenga la idoneidad en la misma disciplina, el cual será asignado por el Decano, director de Programa, Coordinadores de Departamento académico o quienes hagan sus veces. Todo evento de recuperación en cuanto sea aprobado, se certificará como aceptable con tres (3.0)

**Parágrafo 5°.** El resultado de la recuperación final no es susceptible de recurso alguno. Si es reprobatorio, se mantendrá la certificación dada al terminar el respectivo curso académico regular, y el estudiante deberá matricularlo nuevamente.

**Parágrafo 6°.** No son susceptibles de recuperación final: las prácticas, consultorios jurídicos, trabajos de grado, cursos que por su naturaleza sean prácticos y que sus productos sean el resultado de un proceso de acompañamiento, enfocado a desarrollar habilidades específicas para el ejercicio de la profesión, cursos dirigidos, las pruebas de aptitud y Suficiencia, según el análisis realizado por los comités curriculares y que será remitido al Departamento de Admisiones y Registro Académico para su parametrización.

**Parágrafo 7°.** Quien no asista a un evento de recuperación se certificará como reprobado con una nota de cero (0), y hará parte de la historia académica del estudiante.

**Parágrafo 8°.** Para los cursos de corta duración como intersemestrales o aquellos que en período regular termina antes de finalizar período académico, se someterán a los mismos tiempos, procedimientos y costos pecuniarios establecidos en esta disposición.

**Parágrafo 9°.** Los procesos de recuperación final, causarán los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

**Artículo 98°. Autorización de eventos y cursos.** Para la autorización de eventos evaluativos como suficiencias, pruebas de aptitud, cursos dirigidos, que son servidos por otras unidades, antes de la autorización, los respectivos programas deberán hacer la correspondiente coordinación con quienes los direccionan académica y pedagógicamente,

con el fin de tener certeza frente a la disponibilidad del recurso humano que pueda atender estos requerimientos académicos o planear en el tiempo la manera en que serán desarrollados. Para el tal efecto, deberán autorizar el respectivo evento académico el programa o Departamento que sirve el respectivo curso.

**Parágrafo 1º.** Deléguese al Rector General, la facultad de reglamentar otros aspectos relacionados con eventos académicos y evaluativos como suficiencias, pruebas de aptitud, cursos dirigidos, cursos intersemestrales y procesos de recuperación final.

**Artículo 99º. Escala de Promoción y Certificación.** Para efectos de promoción y certificación al finalizar el período académico, el docente se ceñirá a la siguiente escala, como representación cuantitativa del proceso.

Criterios de valoración para la promoción	Certificación
Excelente	4.6 – 5.0
Sobresaliente	4.0 – 4.5
Bueno	3.5 – 3.9
Aceptable	3.0 – 3.4
Insuficiente	2.5 – 2.9
Deficiente	2.0 – 2.4
Muy Deficiente	1.0 – 1.9
Cuando el estudiante no cancele un curso según los procedimientos institucionales o incumpla con los compromisos académicos y de formación en el respectivo curso, de manera evidente, su certificación será cero, cero (0.0) o reprobado si la escala de calificación es cualitativa	0.0

**Parágrafo 1º.** Los objetivos y competencias de los cursos académicos para la certificación final y promoción de los estudiantes, se ponderan de la siguiente manera: los objetivos y competencias esenciales con un peso del 80% y los objetivos y competencias complementarias con un peso del 20%. Para ello, en todo proyecto docente se deberán establecer las evidencias del proceso evaluativo con sus respectivos criterios de valoración. La certificación mínima para la aprobación del curso por parte del estudiante

será de tres (3.0). El docente podrá hacer una certificación mayor de los objetivos a la inicialmente obtenida por el estudiante si este demuestra haber superado las dificultades que pudo presentar en el logro de los mismos.

**Parágrafo 2°.** La certificación no debe corresponder únicamente a un promedio de valoraciones numéricas que el docente realiza de las evidencias presentadas por los estudiantes; este proceso requiere, además, el análisis, comprensión e interpretación de información que permite a los actores del proceso educativo valorar el estado o nivel en que se encuentra la formación de cada estudiante, de allí que la representación numérica de una certificación se entiende como una forma de representar el resultado de un proceso evaluativo integral.

**Parágrafo 3°.** Los cursos cancelados voluntariamente, harán parte de la historia académica del estudiante y no tendrán ninguna certificación.

**Parágrafo 4°.** La valoración o certificación dada por el docente al estudiante durante el proceso de desarrollo del período académico, deberá ser diferenciada y particularizada de acuerdo con los objetivos y competencias propuestas para el desarrollo de los cursos matriculados; atendiendo la singularidad del aprendizaje y los desempeños de cada estudiante y siendo consecuente con los criterios de valoración considerados en la tabla de Promoción y Certificación. Para la Universidad la evaluación es valorativa e integral.

**Artículo 100°. Aprobación.** Para aprobar un curso el estudiante deberá tener una certificación numérica mínima de tres (3.0) correspondiente a Aceptable, o Aprobado si la escala de calificación es cualitativa.

**Parágrafo 1°.** El estudiante que tenga evidencias objetivas para cualquiera de los cursos ofrecidos por la Institución de que ha sido certificado injustamente y por fuera del Reglamento Estudiantil, podrá solicitar ante el comité curricular o quien haga sus veces la revisión de su nota dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al ingreso de la certificación final por parte del docente en el sistema. En caso de que existan argumentos

razonables podrá solicitar segundo evaluador, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas, probar que asistió mínimo al 80% de las horas de acompañamiento directo y cumplió cabalmente sus obligaciones académicas con compromiso, responsabilidad, respeto y calidad. El comité curricular, respetando el debido proceso, después de escuchar al docente titular del curso, y recibido el concepto del segundo evaluador y respetando el mismo, se pronunciará mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno. La nota definitiva será la emitida en la resolución del comité con el dictamen segundo evaluador, pudiendo ser superior o inferior a la nota recurrida inicialmente. Contra ésta, no procede ningún recurso.

**Parágrafo 2º.** Las certificaciones de los cursos tipo práctica podrán ser cualitativas y se reglamentará por Resolución del Consejo de Facultad.

**Artículo 101º. Correcciones de Actas.** La corrección o modificación de un acta de certificación sólo la hace el docente titular del curso con el visto bueno del director o quien haga sus veces en la respectiva unidad académica o quienes hagan sus veces, previa solicitud por escrito, presentada por el estudiante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo período académico, o de manera oficiosa por el docente cuando encuentre un error aritmético o de digitación, previa autorización del director del programa o quien haga sus veces. Pasado este término, solo se permitirá con autorización expresa de la Vicerrectoría Académica bajo circunstancia completamente justificada y con las evidencias para la solicitud del cambio.

**Parágrafo 1º.** En caso de que por cualquier situación no se encuentre el docente titular del curso vinculado a la Institución, la modificación de nota podrá ser solicitada por el director del programa o quien haga sus veces en la Unidad, con el visto bueno de la Vicerrectoría Académica, aportando las evidencias que dan cuenta del aprendizaje realizado por el estudiante, con base en los objetivos esenciales y complementarios.

**Parágrafo 2º.** El promedio de la certificación final de cada estudiante, por período académico, se realizará atendiendo al número de cursos matriculados y cursados en el

respectivo período incluyendo las suficiencias, las pruebas de aptitud y los cursos dirigidos. Los cursos cancelados voluntariamente por el estudiante y los reconocimientos no hacen parte del promedio.

**Parágrafo 3º.** De toda modificación de actas, se deberán dejar los registros correspondientes en el Departamento de Admisiones y Registro Académico, que den cuenta del procedimiento, autoría, autorizaciones y razones que llevaron a la misma.

**Artículo 102º. Razonabilidad y Dinámica.** Lo prescrito en la parte conceptual de este capítulo no es de orden taxativo sino enunciativo. Por lo tanto, podrían considerarse otras definiciones, características, finalidades, aspectos y medios, conforme a la razonabilidad y a la dinámica propia del desarrollo académico de la Institución, aprobados por el Consejo Académico Institucional.

## CAPÍTULO XIV

### TRABAJO DE GRADO Y GRADOS

**Artículo 103°. El Trabajo de Grado.** Se realiza cuando uno de los requisitos para optar al título sea un trabajo de grado. Puede consistir en una monografía, sistematización de prácticas, una investigación dirigida, participación en proyectos de investigación institucionales conformados por docentes y estudiantes u otra actividad de acuerdo con lo previsto para el respectivo programa, según reglamentación del Consejo Académico o quien este delegue y ateniéndose a las prescripciones de Ley, cuando regule trabajos de grado específicos para un determinado Programa.

**Parágrafo.** En todo programa de pregrado podrán considerarse una o varias modalidades de trabajos de grado.

**Artículo 104°. Requisitos para el Grado.** Para el otorgamiento de un título en la Universidad Católica Luis Amigó, el estudiante debe:

- a. Cumplir los requerimientos establecidos por la ley o por los reglamentos internos de la Institución para cada programa académico.
- b. Aprobar todos los cursos que componen el proyecto curricular en el cual fue admitido el estudiante, independientemente de la modalidad: nuevo, reingreso, transferencia interna, transferencia externa.
- c. Para programas de pregrado, presentar los exámenes de calidad de la educación superior, Saber Pro como estudiante del programa académico en el cual va a optar el título conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional.
- d. Cancelar los derechos de grado establecidos por la Institución.
- e. Estar a paz y salvo con la Universidad por todo concepto.

- f. Cumplir con los requisitos de trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades y de acuerdo a lo establecido por cada programa.
- g. Otros que llegue a establecer la Institución o la ley.

**Artículo 105°. Exámenes Preparatorios.** Con el fin de preparar académicamente a los estudiantes para el ejercicio de su profesión, quienes aspiren a obtener el título de Abogado deberán presentar y aprobar los exámenes preparatorios considerados para el Programa de Derecho, y cancelar los costos pecuniarios respectivos para su presentación. Serán reglamentados por el Consejo Superior.

**Artículo 106°. Grados.** La ceremonia oficial de grado se realizará de acuerdo con los reglamentos internos, los procedimientos fijados en la Institución y en las fechas fijadas por el Consejo Académico y dadas a conocer en el Calendario Académico o por otro medio institucional.

El estudiante que culmine su programa académico y tenga la expectativa de graduación porque cree que cumplirá los requisitos, deberá solicitar la misma en los tiempos establecidos en la Institución. Quien no lo haga por desconocimiento o negligencia no podrá alegar derecho alguno en su favor y deberá esperar una próxima fecha para su titulación, sometido en todo caso a las normas, términos, requisitos sobrevinientes y procedimientos fijados por la Institución.

**Parágrafo 1°.** La Rectoría fijará mediante Resolución los costos pecuniarios relativos a derechos de grado en cada una de sus modalidades.

**Parágrafo 2°.** Un aspirante a graduarse por fuera de las fechas oficiales fijadas en el Calendario Académico, deberá diligenciar solicitud en el sistema académico y realizar el pago de los derechos pecuniarios correspondientes. Una vez realizado el pago deberá entregar en el Departamento de Admisiones y Registro Académico documentación con

una anticipación no menor de 15 días calendario a la fecha propuesta y ésta será fijada por la Rectoría para una ceremonia privada de grado.

**Parágrafo 3º.** Quien haya cumplido con todos los requisitos para optar al título, deberá realizar su trámite de grado, máximo dentro de los cinco (5) años siguientes al cumplimiento de los mismos. En caso que supere estos términos, deberá reingresar y realizar cursos de actualización, equivalentes a los exigidos para la convalidación de títulos extranjeros de pregrado en Colombia, lo cual será reglamentado por los Consejos de Facultad. Si éstos no se encuentran, dentro de los prescritos en el Ministerio de Educación Nacional para convalidación, deberán indicarse los cursos de actualización que deberá realizar. En ningún caso, el total de créditos será superior a 20 créditos. Los mismos causarán los derechos pecuniarios institucionales y podrán ser mediante cursos regulares, por regla general, o dirigidos, por especiales circunstancias consideradas en este reglamento.

**Parágrafo 4º.** El estudiante que haya cumplido con la aprobación de todos los cursos de su Proyecto Curricular, y tenga pendientes requisitos de grado para optar a título como trabajos de grado, pruebas Saber Pro, exámenes preparatorios, entre otros, tendrá un plazo de cinco (5) años para cumplir con los mismos y deberá proceder como lo expone el parágrafo 3 del presente Artículo.

**Parágrafo 5º.** La Universidad podrá otorgar doble titulación de conformidad con los convenios celebrados con instituciones nacionales o extranjeras, reconocidas legalmente de conformidad con la Ley. La Institución también podrá otorgar los dobles títulos internos que cuenten con los planes de equivalencias aprobados por el Órgano competente.

**Parágrafo 6º.** Los estudiantes de los programas a distancia y virtual, podrán solicitar sus grados en ceremonia colectiva mediante un sistema de tele presencia, lo que les permitirá participar activamente de la ceremonia, siendo este mecanismo válido para tal propósito. También podrán crearse otros mecanismos para la entrega de los títulos.



## CAPÍTULO XV

### TÍTULOS, ACTAS Y CERTIFICADOS

**Artículo 107°. Título.** Es el reconocimiento expreso y documental, con validez jurídica, de carácter académico, otorgado a un estudiante al culminar y aprobar un programa de estudios en la Institución. Lo acredita para el desempeño de una profesión o disciplina académica, conforme a lo autorizado por los entes gubernamentales. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma y en el acta de grado, que podrá ser entregado de manera digital, siguiendo los lineamientos legales que para esto se establece en la normatividad colombiana.

**Artículo 108°. Registro del Título o Diploma.** El título se anotará en el Libro de Registros de Títulos de la Universidad Católica Luis Amigó que llevará el Departamento de Admisiones y Registro Académico. De esta anotación se dejará constancia en el diploma y en el acta de grado.

**Artículo 109°. Contenidos del Título o Diploma.** El título deberá ser suscrito por el Rector General y el Secretario General y deberá contener lo siguiente:

- a. En nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional.
- b. Universidad Católica Luis Amigó, como Institución que otorga el Título.
- c. Resolución de Personería Jurídica de aprobación y la que otorgó el Reconocimiento como Universidad.
- d. Nombres y apellidos completos de quien recibe el Título.













tránsito de un período académico a otro, estudiantes en movilidad estudiantil que provengan de otras instituciones, egresados no titulados, egresados titulados y retirados, en lo específicamente dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 124°. Extensión Territorial.** Lo dispuesto en este Reglamento regirá igualmente para las Seccionales y los centros regionales y cualquier lugar en el territorio nacional o en el exterior en que se encuentren estudiantes matriculados en los programas presenciales, a Distancia, virtuales, duales, mixtos o en cualquier otra modalidad establecida por la normatividad colombiana vigente.

**Artículo 125°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir del semestre 02 de 2020, y deroga los Acuerdos Superiores No. 13 del 04 de diciembre del 2016, N° 05 del 10 de julio de 2018 y el N° 07 del 14 de agosto del 2018.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR**

**P. ARNOLDO ACOSTA BENJUMEA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ**